

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00526-00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se deciden las objeciones formuladas por los acreedores AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H. y REFINANCIA S.A.S. (cesionaria de TUYA S.A.), a través de sus apoderados judiciales, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, promovida por GLORIA EUGENIA MOLINA VELANDIA, cursante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

**2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

2.1. La acreedora AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H. solicitó tener su crédito por la suma total de \$80.361.451.00, de los cuales \$48.337.850.00 corresponden al capital de las cuotas de administración, \$31.427.967.00 a los intereses moratorios, \$378.331.00 a una sanción a la inasistencia a una asamblea, y \$217.303.00 a una cuota extraordinaria, conforme a la última liquidación del crédito aprobada por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., donde cursaba el proceso ejecutivo 2013-00517 promovido contra GLORIA EUGENIA MOLINA VELANDIA.

A su vez objetó el crédito hipotecario por \$60.000.000.00 a favor de DORA FLOR MOLINA VELANDIA, cesionaria de ANDRÉS LEGUÍZAMO, porque la obligación prescribió en los términos del artículo 2537 del Código Civil, en la medida en que desde la constitución de la garantía hipotecaria mediante la Escritura Pública # 2665 del 14 de septiembre de 2010 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, transcurrieron más de diez (10) años sin haberse hecho efectiva la prestación debida, luego extinta la obligación principal, extinto el derecho de hipoteca, máxime si la cesión de los derechos hipotecarios no interrumpe el término prescriptivo.

Dudó de la realidad de la venta o cesión de los derechos hipotecarios, por cuanto el 3 de abril de 2014 el acreedor hipotecario ANDRÉS LEGUÍZAMO propuso una nulidad adjetiva al interior del proceso ejecutivo

singular 2013-00517, y la transferencia se suscribió sólo hasta el 24 de septiembre del mismo año, sin encontrar explicación alguna del por qué, transcurridos varios años, la ahora cesionaria pretenda hacer efectiva una obligación prescrita, habiendo tenido el tiempo y la oportunidad para haberla hecho efectiva, máxime si dentro de la ejecución el primigenio acreedor hipotecario fue notificado y se le concedió el término legal de veinte (20) días, dentro del cual guardó silencio.

También sospechó de la veracidad del documento en el cual se realizó la cesión de los derechos, por cuanto la firma del acreedor inicial y cedente ANDRÉS LEGUÍZAMO MELO, no coincide con la rúbrica de la escritura pública # 2665, por la cual se constituyó la hipoteca, al punto que la figura o elipse de cada una de ellas se encuentran en sentido contrario en cada uno de los documentos, y la firma plasmada en la cesión no tiene las líneas que tiene la contenida en el instrumento público.

Por lo expuesto, solicitó no tener en cuenta el crédito hipotecario descrito, dentro del proceso de insolvencia. (PDF 001, folios. 285 a 289).

2.2. La acreedora REFINANCIA S.A.S. (cesionaria de TUYA S.A.), informó que en la audiencia llevada a cabo el 10 de marzo del presente año, la deudora reclamó tener a su favor un paz y salvo expedido por la entidad financiera SERLEFIN, por una prestación originada con la COMPAÑÍA TUYA, motivo por el cual no aceptó la existencia de la obligación 00000040501973321, originada en el pagaré 5399223.

En consecuencia, ante la existencia del título valor contentivo de la obligación, petitionó declarar la existencia de la prestación y su graduación como un crédito de quinta clase, con un saldo de capital de \$999.155.48, e intereses de \$2.141.472.08. (PDF 001, folios. 315 a 317).

2.3. Por su parte, la acreedora DORA FLOR MOLINA VELANDIA describió el traslado de las objeciones formuladas en contra de su crédito, con la indicación de que ningún Juez ha declarado la prescripción extintiva de la obligación, aunado a que el operador judicial que resuelve las objeciones no es competente para decretar la prescripción de una prestación garantizada con hipoteca, o el estudio de la supuesta falsedad de las firmas del acreedor hipotecario inicial, so pena de extralimitar sus funciones, e incluso la objetante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H., pudo haber iniciado el respectivo proceso declarativo de extinción por prescripción, con anterioridad al trámite de insolvencia.

Señaló que, en todo caso, el artículo 2539 del Código Civil, establece que la prescripción extintiva de las obligaciones se interrumpe “...*naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...*”, como lo hizo la deudora al relacionar la prestación cuestionada dentro de la correspondiente solicitud de insolvencia.

Explicó que el hecho de que el acreedor hipotecario hubiese presentado una

solicitud de nulidad el 3 de abril de 2014, no le impedía haber suscrito una cesión del crédito el 24 de septiembre del mismo año.

Por lo motivos expuestos, petición no acceder a la objeción propuesta por la acreedora AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H. (PDF 001, folios. 325 a 327).

2.4. Por su parte, la deudora realizó las manifestaciones pertinentes, para lo cual manifestó respecto a REFINANCIA S.A.S., que “...*efectivamente le crédito (sic) se encuentra vigente. Sin embargo, la cliente se confundió y creyó que ya había pagado esa obligación*”, “*Motivo por el cual, por medio del presente traslado a la parte deudora, reconoce que efectivamente se estaba cometiendo un error al solicitar que esta deuda saliera de la negociación y le asiste razón al apoderado del acreedor de REFINANCIA, por ende, se reconoce que se adeuda: CAPITAL: \$999.155,48 INTERESES: 2'141.471,08.*”.

Respecto a la objeción formulada por la acreedora AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H., indicó que esa copropiedad siempre presentó la misma liquidación del crédito, con los siguientes errores:

(i) Capitalización de los intereses aprobados en la liquidación del crédito radicada en el proceso ejecutivo, en la medida en que el Juez de ese proceso la aprobó por la suma total de \$42.455.850, de los cuales \$19.907.490 corresponden a capital, y \$22.548.360 a intereses, no obstante el ejercicio liquidatorio de la objetante arroja un capital de \$32.455.850.

(ii) No aplicación de los abonos efectuados por la deudora en la cifra global de \$4.726.000.00, al capital real aprobado en el proceso ejecutivo por valor de \$19.907.490, al cual se deben sumar las expensas comunes posteriores generadas hasta la fecha de admisión de la insolvencia, luego al capital de \$36.384.821, se descuentan abonos por \$4.726.000., operación que resulta en un total de \$31.658.821.

Por último, respecto a la objeción a la existencia del crédito hipotecario, adoptó los mismos argumentos esgrimidos por la acreedora hipotecaria DORA FLOR MOLINA VELANDIA, a los añadió que esa acreencia existe y se encuentra vigente su cobro, motivo por el cual fue relacionada en la solicitud de insolvencia, y la garantía real aparece inscrita en el respectivo certificado de tradición y libertad, sin anotación alguna que hubiese ordenado su levantamiento, u orden judicial que declare su prescripción o levantamiento.

Por lo expuesto, petición que se declare que: (i) el capital del crédito quirografario adeudado a la acreedora REFINANCIA S.A.S., cesionaria de TUYA S.A., corresponde a la suma de \$999.155.48, e intereses de \$2.141.471.08; (ii) el capital adeudado a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H., corresponde a la suma de \$31.658.821.00; (iii) el crédito hipotecario existe a favor de la acreedora DORA FLOR MOLINA VELANDIA, conforme al certificado tradición y libertad y a la

cesión del crédito. (PDF 001, folios. 328 a 334).

2.5. Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, frente a las objeciones aquí aludidas y conforme a las disposiciones del artículo 552 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.

b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.

c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).

d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrá en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;

e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.

f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.

g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

3.3. De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de

deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

3.4. Establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo .... ”.*

La proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

3.5. La Ley fundamenta el presente trámite en la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

3.6. Para el caso presente debemos tener en cuenta que de conformidad con la norma arriba transcrita, la deudora en su solicitud de trámite de negociación de deudas, en principio, dio cumplimiento, y para el efecto procedió a presentar la relación completa y actualizada de los acreedores, incluyendo a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS – P.H., el orden de prelación del crédito con esa copropiedad y su naturaleza, así como la cuantía del capital total adeudado por expensas comunes en la suma de \$37.765.802.00, sin intereses moratorios. (PDF 001, folio. 3).

No obstante lo anterior, en la cuenta de cobro que aportó como prueba de la existencia de la obligación y de su cuantía, el concepto *“saldo anterior”* asciende a la suma de \$37.278.000, con exclusión de la cuota de administración del mes de julio de 2022 por \$381.000.00, los réditos moratorios por \$45.755.549.00, una multa por inasistencia a una asamblea por \$211.665.00, el servicio de gas por \$58.834.00, y una cuota extraordinaria por \$217.303.00, para un total de \$83.902.351, documento no desconocido por la deudora en el traslado de las objeciones, quien fue además la persona que lo aportó como anexo a su solicitud de negociación de deudas, sin que sea de recibo que

pretenda escoger cuáles conceptos y valores debe y reconoce, y cuáles no, por lo que lo que en derecho es que, en principio, esa cuenta de cobro se valore como la prueba de la existencia y cuantía de todas y cada de las expensas comunes adeudadas hasta julio de 2022, con sus réditos moratorios, en la suma total de \$83.902.351.00. (PDF 001, folio. 32).

En efecto, la solicitud de negociación de deudas no es una patente de corso a los deudores para que, a su entera conveniencia, decidan excluir conceptos y valores de una deuda global vigente con uno de sus acreedores, para que su parecer sea la base del reconocimiento de la cuantía del crédito, conducta que desconoce el principio de lealtad procesal con su *accipiens*, así como el principio conforme al cual se debe pagar lo debido.

Ahora bien, como anexo de su objeción respecto de la cuantía del crédito a su favor, la acreedora AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H. aportó una liquidación del crédito con las expensas comunes adeudadas y sus réditos moratorios hasta diciembre de 2022, inclusive, por un total de \$80.361.451.00, de los cuales \$48.337.850.00 corresponden a las cuotas ordinarias de administración, \$31.427.967.00 a los réditos moratorios, \$378.331.00 a la multa por inasistencia a una asamblea, y \$217.303.00 a una cuota extraordinaria.

Así las cosas, se advierte que en la cuenta de cobro aportada con la solicitud de negociación de deudas, la cuantía del crédito era de \$83.902.351.00, hasta julio de 2022, mientras que en la liquidación anexa a la objeción, era de \$80.361.451.00, hasta diciembre de 2022, diferencia que se explica con la aplicación de todos y cada uno de los abonos realizados por la deudora a la obligación por una suma total de \$4.726.000.00, en los precisos términos del artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital. (PDF 0021, folio. 335).

En los términos descritos, la objeción prospera en su totalidad, en las cuantías y por los conceptos peticionados por la acreedora de las expensas comunes, relacionados anteriormente. (PDF 001, folios. 285, 286, 290 y 335).

3.7. Continúa el análisis con la objeción de la acreedora AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H., respecto a la existencia del crédito hipotecario por \$60.000.000.00, a favor de DORA FLOR MOLINA VELANDIA, cesionaria de ANDRÉS LEGUÍZAMO MELO.

En esa dirección y teniendo en cuenta los fundamentos de la inconformidad, el artículo 2512 del Código Civil establece que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

A su turno el artículo 2513 *ibídem* consagra: *“El que quiera aprovecharse de la*

*prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

De los preceptos jurídicos citados se advierte entonces que la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, si bien es un medio de extinción de las obligaciones consagrado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, lo cierto es que debe alegarse por la persona interesada en que sea declarada, bien por vía de acción, ora por vía de excepción, al interior del respectivo proceso.

Desde ese punto de vista, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS OLIVOS P.H. en su condición de acreedora de la deudora GLORIA EUGENIA MOLINA VELANDIA, tiene la posibilidad de demandar a través de un proceso declarativo, que se decrete la prescripción extintiva de la obligación garantizada con el gravamen hipotecario, por cuanto, en criterio de este despacho, ni el conciliador al interior del proceso de negociación de deudas, ni el juez civil a la hora de resolver las objeciones formuladas en la audiencia para llegar a un acuerdo, tienen competencia alguna para decidir sobre la **prescripción extintiva** del crédito hipotecario a favor de uno de los acreedores.

Huelga decir entonces que so pretexto de la fase consagrada en el artículo 552 del Estatuto Adjetivo, el trámite de resolución de objeciones no está concedida para provocar acciones declarativas, como las que aquí pretende la objetante, sino que, *stricto sensu*, se erige única y exclusivamente para examinar la legalidad de **“existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas”**, que aquí no se discuten, sino, se insiste, la extensión de una acreencia que es otra cosa, por demás, de cariz sustancial.

En efecto, mientras no exista una sentencia debidamente ejecutoriada y en firme que declare la extinción de la acción ejecutiva a través de la cual se hace efectivo el crédito hipotecario, este último existe y puede ser cobrado tanto por su beneficiario, como por la cesionaria de ese mismo crédito, más aun hacerle valer en el procedimiento de negociación de deudas que aquí se adelanta.

En atención a otro de los argumentos en los que fue cimentada la objeción, debe decirse que el hecho de que el primigenio acreedor hipotecario ANDRÉS LEGUÍZAMO MELO hubiese guardado silencio frente a la notificación de la existencia de un proceso ejecutivo singular promovido por la objetante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H., contra la deudora GLORIA EUGENIA MOLINA VELANDIA, o el hecho de que al interior de ese trámite, el 3 de abril de 2014 hubiese propuesto una nulidad adjetiva, en modo alguno impedía o hace “sospechosa” la posterior cesión del crédito real y su gravamen hipotecario a favor de DORA FLOR MOLINA VELANDIA el día 24 de septiembre de 2014, por cuanto

las circunstancias descritas no constituyen causales de nulidad absoluta o relativa del respectivo contrato de cesión, ni van contra el orden público, la moral y las buenas costumbres, al punto que son conductas procesales permitidas por el Código General del Proceso a un acreedor hipotecario, al interior de un proceso ejecutivo singular.

Igual suerte corre el ataque respecto de la veracidad de la cesión del crédito hipotecario, fundamentado en que la firma del acreedor inicial y cedente ANDRÉS LEGUÍZAMO MELO, no coincide con la rúbrica de la escritura pública # 2665, por la cual se constituyó la hipoteca, aspectos todos cuyo estudio no es competencia del Juez Civil, al interior del trámite de una objeción a la audiencia de negociación de deudas, sin perjuicio de las acciones legales que considere pertinente interponer a la objetante.

Por lo expuesto la objeción no prospera.

3.8. Por último, respecto a la objeción de la acreedora REFINANCIA S.A.S., se destaca el pagaré a la orden número 5399223, con espacios en blanco y sus respectivas instrucciones de diligenciamiento, que contiene la orden incondicional de pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., suscrito por y con la huella dactilar de la deudora GLORIA EUGENIA MOLINA VELANDIA, con un endoso en propiedad a favor de la actual acreedora, que respalda un crédito por un saldo de capital de \$999.155.48, e intereses de \$2.141.472.08, conceptos y cuantías en los cuales estuvieron de acuerdo los extremos de la prestación debida, motivo por el cual prospera la inconformidad. (PDF 001, folios. 318 y 319).

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** próspera la objeción formulada por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, precisar que dentro del trámite de negociación de deudas, debe incluirse el crédito a favor de la copropiedad en la suma total de \$80.361.451.00, hasta diciembre de 2022, inclusive, cifra compuesta de los siguientes conceptos y valores: cuotas ordinarias de administración por \$48.337.850.00, réditos moratorios por \$31.427.967.00, multa por inasistencia a una asamblea por \$378.331.00, y cuota extraordinaria por \$217.303.00.-

**SEGUNDO: DECLARAR** impróspera la objeción formulada por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EDIFICIO LOS OLIVOS P.H., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, incluir la acreencia hipotecaria por \$60.000.000.00, a favor de DORA FLOR MOLINA VELANDIA, dentro del trámite de negociación de deudas.-

**TERCERO: DECLARAR** próspera la objeción formulada por REFINANCIA S.A.S., cesionaria en propiedad de TUYA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, incluir en el trámite de negociación de deudas el crédito a favor de la actual acreedora, en las sumas de \$999.155.48, por concepto de saldo de capital, y \$2.141.472.08, por concepto de intereses.-

**CUARTO.- DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO, para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Ofíciense y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109  
Hoy 30 de agosto de 2023  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34518808b205e5111b169bb9e2f59dcb7c02d3ddc92ee60e862b41a012a608b**

Documento generado en 29/08/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-000787**  
-00

**Referencia:** SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -  
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

**Acreedor:** APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT  
830.009.635-9

**Garantes:** JEISON JAIR GONZALEZ VARGAS C.C. 1.069.716.453

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

**Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa **HTY-164**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición del **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CONTACTOS	TELÉFONO
BOGOTÁ	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.	AVENIDA CARRERA 45 (AUTOPISTA NORTE) # 118 - 30	<a href="mailto:normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com">normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com</a>	3132473643

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CONTACTOS	TELÉFONO
MEDELLÍN	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.	CARRERA 47 # 58 - 25 (Sucre con la Oriental) - Medellín (A).	<a href="mailto:normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com">normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com</a>	3225689041 3148799015 3223049449 3132473643

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CONTACTOS	TELÉFONO
EN TODAS SUS SEDES	SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ	EN TODAS SUS SEDES	<a href="mailto:normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com">normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com</a>	3225689041 3132473643

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

**Segundo.** La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

**Tercero. RECONOCER** personería para actuar a MICHAEL HUMBERTO PIRAGAUTA JIEMENEZ, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

<p><b>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 109  Hoy 30 de agosto de 2023  La Sria.  <b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec95bfc141b53115530313c42677b65a733d0015e7157cb5c3577a279199932**

Documento generado en 29/08/2023 04:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00788-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantías, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

r

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf5765121e51a9d0b7e4627235d92601203c40a74cb591af750660bf96b146a**

Documento generado en 29/08/2023 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**0366 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00790-00

Negar las medidas cautelares de “embargo y secuestro” de las “cuentas de ahorro” porque la solicitud incumple la preceptiva del numeral 10 del artículo 593, concordante con el 599 del Código General del Proceso. Distinto es, la cautela sobre dineros depositados en cuentas de esa estirpe, denunciados como de titularidad del deudor. Por ende, adécúese el pedimento.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109  
Hoy 30 de agosto de 2023  
La Sría.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae5c6e35afe47f7114db338932a2f8321516a3303c18d05bb5f09eedb62a93**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00797-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y situación jurídica actual del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109  
Hoy 30 de agosto de 2023  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5248abdb1a4f5ad44d78db13bdfb231a35616fd27b2e3d2d6733b9639897787b**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00805-00

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, constancia de haber remitido de manera simultánea a la radicación de la demanda y la subsanación ulterior al convocado, de ser el caso.
3. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.
4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 109 Hoy 30 de agosto de 2023 La Sria. <b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab2943cf8df6520d451fb6d23fc3d26806ca286ffcbf05593392def4d824cdf**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00785-00

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegar las evidencias correspondientes.
2. Indicar en dónde se conserva y quién detenta el título valor base de ejecución. -artículo 245 del CGP.
3. Excluir el hecho 7, como quiera que no corresponde una descripción o enunciación de una situación fáctica de relevancia jurídica frente al cobro compulsivo.
4. Excluir la pretensión 5, como quiera que los honorarios profesionales no están pactados en la literalidad del título, amén que corresponden a una retribución al togado por la labor, propia del mandato pactados entre las partes y finalmente se verían reflejados en las agencias en derecho.
5. Dar estricto cumplimiento al artículo 82, numeral 2, ibídem, respecto de la convocada.
6. Presentar la demanda debidamente integrada, junto con las correcciones anteriores.
7. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109  
Hoy 30 de agosto de 2023  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a13032c00347fe811be7af1e47d07e2c215efd0300137fe340ed3efcefbad**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00790-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**-, contra **ANGELICA YOHANNA RODRÍGUEZ SUAREZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

**1. Pagaré desmaterializado No. 22212080. (PDF 001, folio. 27 a 29)**

**1.1.** Por la suma de \$59,100,000.00, por concepto de capital.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P. )

**2.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

**4. RECONOCER** personería adjetiva a **FRANCO ARDILA ABOGADOS**

S.A.S., que actúa en el presente asunto por medio del abogado HERNÁN FRANCO ARCILA.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE**

**BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57578d9ffe72162b02d2cef3a3f8d91d238e524c547daa447d4c4f4f83c7408a**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



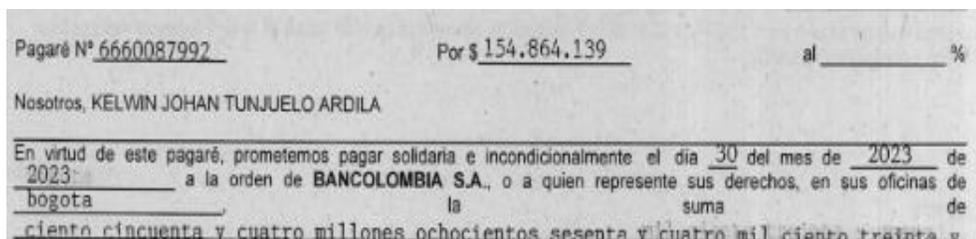
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00804-00

Revisada la presente demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En el presente asunto, tratándose específicamente de un título valor pagaré, fácilmente se advierte que, la fecha en que se pactó su cumplimiento no permite detentar su exigibilidad, habida cuenta que no se indicó el mes del cumplimiento, por el contrario, se insertó doble vez el año. (PDF001-, página 144), amén que la data de suscripción no supe dicha falencia.



Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Bancolombia S.A.

**SEGUNDO: DEJAR** las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109  
Hoy 30 de agosto de 2023  
La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae98b15a2cbd124c262dc6d195c869bd0c6ffc5a289175b05ab669dc4a99cb3**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00801-00

Revisada la presente demanda, el Juzgado se abstiene de requerir para el pago a la demandada Yolima Torres Arce, así mismo de calificar demanda por las siguientes razones:

El proceso monitorio auxilia el derecho de acción de las personas que pretendan el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual, y de aquellas que no cuentan con un documento que cumpla las exigencias de títulos valores o ejecutivos, es decir que sean, claros expresos y exigibles, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

El canon 419 ibidem, enuncia las características propias del mencionado trámite: *(i)* que se trate de obligación en dinero; *(ii)* de naturaleza contractual; *(iii)* determinada y exigible de **mínima cuantía**, que, en rigor, debe ser conocido y tramitado, exclusivamente, por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias múltiples a la luz del artículo 17 – 1 del CGP.

Entonces, no es pasible jurídicamente imprimir el trámite anhelado por la actora, puesto que las aspiraciones de pago superan el tope establecido para la mínima cuantía. -\$61.900.000.00 y algo más.

Pero es más, si en gracia de discusión se encausara la presente demanda en el proceso ejecutivo, porque se aportó un título valor, -pagaré- anticipadamente se advierte que no cumple las exigencias de la norma 422 del C.G.P., que establece “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

En efecto, el cartular 001, no cumple con el requisito de la exigibilidad, puesto que la fecha de vencimiento de la obligación es 31 de julio de 2024.

La “***obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida***”<sup>1</sup>, de ahí que, la orden de apremio tampoco se abriría paso, en este preciso evento porque no se pactó el pago de la obligación por instalamentos

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019.

para hacer exigible la aceleración conforme la cláusula cuarta del pagaré y se no es exigible a la presentación de la demanda. (Negrillas adrede).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de requerir para el pago solicitado por David Santiago Bernal Ortiz y Angie Katherine Rojas.

**SEGUNDO: DEJAR** las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21729c1532bb2186f3b09101b97119f924a8b2810ce196cd1c8edf61d865c393**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-00767-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la demanda, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

**Segundo:** ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d71c31059df166898971135f60d08fff1b69a5a22aab7ef6a92a7d6da663740**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-00741-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la demanda, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

**Segundo:** ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
por

ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7f773676a13aab32ab04257cf2f21575a337128ba824d9649694182114123b**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00808-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX.** contra **JOSÉ DAVID CARVAJAL RODRIGUEZ y GONZALO CARVAJAL ARAUJO,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

**1.** Pagaré número 1098814797 (PDF 001, folios. 36 a 40). Por la suma de **\$79.422.678,37,** discriminados de la siguiente manera:

**1.1.** Por la suma de \$59.864.982,93, por concepto de capital.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma discriminada en el numeral 1.1., causados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 23.90%, en todo caso sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

**1.3.** Por la suma de \$ 836.500,20, por concepto de otras obligaciones incorporadas en la literalidad del título.

**1.4.** Por la suma de \$ 13.421.872,56, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa 15.38%, sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas.

**1.5.** Por la suma de \$ 5.299.322,68, por concepto de intereses de mora, causados desde el día siguiente de exigibilidad y hasta que se verifique el pago. (Artículo 430 del C.G.P.).

**2.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

**4. RECONOCER** personería adjetiva a NOHORA JANNETH FORERO GIL, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE**

**BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010740c8a6821fd6be5e659e4a16cf58e046cf171e020b8efbc075db606d5589**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00807-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANDERSSON ESTIP SIERRA LEÓN**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

**1. Pagaré sin número (PDF 001, folios. 37-38):**

**1.1.** Por la suma de \$70.771.722,00, por concepto de capital total de la obligación.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de \$67.470.138,00 concepto de capital insoluto de la obligación, causados desde el 19 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

**2.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

**4. RECONOCER** personería adjetiva a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4084eb6979abc8785fbc5f17b01cf20ea84d9eced3706774daae7257a2a5a42e**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00800-00**

Revisada la presente demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se libre mandamiento ejecutivo en suma total de \$70.000.000, discriminados así: \$50.000.000, derivados del presunto incumplimiento de la cláusula sexta y \$20.000.000, a título de penalidad pactada en el contrato de transacción celebrado el 30 de diciembre de 2019.

De lo anterior se colige entonces que se trata de un título ejecutivo de naturaleza contractual y complejo que para su exigibilidad dependía de la corroboración de una serie de situaciones para materializar la aludida cláusula, la cual es del siguiente tenor:

**“SEXTO.-** *El señor ORLANDO ALFONSO BEJARANO SAENZ acepta que tal y como lo indicó en el **acuerdo de colaboración y en las conversaciones previas, en el local comercial, no podrá ponerse un negocio de iguales y/o similares características, so pena de que el propietario del inmueble deba pagar la Suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) a título de prima comercial, sin que deba de constituirse en mora o hacer ningún requerimiento judicial.***

**SÉPTIMO:** *Cláusula Penal, en caso de incumplimiento par cualquiera de los firmantes, se establece en la suma de \$20.000.000.00.”*

Véase, *prima facie*, que no se aportó el acuerdo de colaboración para establecer sus condiciones y de allí dilucidar en qué se deshonró -título insuficiente-, así como premisas fácticas no admisibles jurídicamente, pues el argumento atañadero a la actividad comercial que ahora se desarrolla en el local de propiedad del demandado, no basta, si en cuenta se tiene que no se adjuntaron los contratos que originaron el acuerdo de las partes, de fecha 20

de junio y septiembre de 2019, para que se demostrara cuál era la actividad a la que se dedicaban las partes y/o aspectos convergentes en la nueva razón social.

Adicionalmente, el certificado de existencia y representación legal de la activa que se allegó data del año 2020, la fotografía y el pantallazo que acompañan la demanda, no son suficientes para confirmar la actividad de comercio que allí se ejecuta en la actualidad, como tampoco poseen un valor demostrativo apto que de cuenta del incumplimiento reprochado.

Visto está, lo que aquí se vislumbra es una controversia de cariz contractual propia de la naturaleza de un proceso declarativo, más no de un ejecutivo cuya obligación debe florecer de manera clara, diáfana, sin ningún tipo de elucubraciones, como las que aquí pretende efectuar el precursor.

Tan cierto es lo anterior que si los extremos negociales hubieran cumplido en su totalidad las prestaciones a su cargo y el solo contrato prestara mérito ejecutivo, *per se*, no era necesaria entonces la audiencia de conciliación, para lograr el pago de las mismas obligaciones que aquí pretenden ejecutar.

En ese sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario*” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014).

Aunado a lo anterior, contiene obligaciones **bilaterales**. *Empero*, aunque es plausible jurídicamente su cobro coercitivo, para ello debe acreditarse que el demandante hubiera honrado sus obligaciones, conforme los artículos 1602 y 1609 del Código Civil y del concepto genuino de exigibilidad.

De la revisión del contrato, salta a la vista que las cláusulas 1 y 4, contienen en su literalidad exigencias que no se encuentran acreditadas con la demanda. *Ergo*, la demandante y otra persona identificada como José Leonardo Contreras Acosta, se comprometieron a restituir el inmueble en la misma fecha de celebración del contrato, esto es, 30 de diciembre de 2019. No obstante, no se prueba que así hubiera ocurrido. Es más, de la forma en que se redactó el negocio jurídico, da a entender que se trata de compromisos a futuro.

En punto de la exigibilidad de la cláusula penal, vale relieves se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte del actor y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancia que no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Al efecto, en el evocado pronunciamiento, la

citada Corporación acotó *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*.

Resulta que, para la viabilidad del proceso ejecutivo, no puede existir incertidumbre respecto a la certeza de las obligaciones. Así para el caso particular tratándose de obligaciones derivadas de uno, y más contratos, debe allegarse los documentos pertinentes y demostrarse, se insiste, el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, y de otro lado, el correlativo incumplimiento del ejecutado.

El proceso de ejecución es únicamente para hacer efectivas las obligaciones, contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine titulos*).

En conclusión, al no acreditarse con los documentos allegados, los presupuestos necesarios para la eficacia de un documento que habilite el trámite de un proceso ejecutivo, no es posible librar el mandamiento pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Karen Lorena Castaño Serrano.

**SEGUNDO: DEJAR** las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba650fc9877f55e165bc5b8dc259a68c49c08bd1d82b252ea136e7701dbe56f**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-00750-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la demanda, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

**Segundo:** ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
por

ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f2d6806d8ea2ab863f11745c992f95db1ae69b0d8d6145857a1fb615597fbc**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-00769-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la demanda, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

**Segundo:** ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ba8b2c7dc42a4fc11485a4346f1eac07313c9b06253ddc87b138e8a663b734**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00183-00

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria apelación, formulados mediante representante judicial por la demandante, contra el proveído adiado 31 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. (PDF 005).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Acusó la censura de inaplicación del artículo 422 del Código General del Proceso, por omitir que el título ejecutivo no sólo puede provenir directamente del deudor, sino también de su causante; desconocer la naturaleza consensual de los contratos comerciales; e inobservar que para la industria del transporte aéreo es estrictamente necesario que una agencia de viajes se adscriba a la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA), si quiere vender tiquetes aéreos y captar dinero del público, lo que implica un reconocimiento pleno del valor jurídico y ejecutivo de los recibos de pago emitidos por esa entidad, quien es la única encargada de expedir las constancias referentes a las deudas que tenga una agencia de viajes con una aerolínea por la venta de tiquetes aéreos, situación de conocimiento público.

Un segundo cargo, se edificó en la omisión de la palabra “PAGO” en los recibos de pago aportados como base de recaudo, seguido de la fecha para el cumplimiento de la obligación, luego el documento sí contiene una prestación exigible.

El último ataque, se fundamentó en la inaplicación del artículo 731 del Código de Comercio, por la omisión de los supuestos de hecho que permiten el reconocimiento de la sanción del 20% establecida en esa norma, como son: (i) el cobro oportuno por parte del acreedor, y (ii) la imposibilidad de cobrar el cheque debido a la culpa del deudor, requisitos reconocidos por la Corte Constitucional en su sentencia C-451 de 2002, luego *“mediante una interpretación analógica bastante extensiva”*, la decisión censurada *“intenta imponer un tercer requisito que no está incorporado en la ley. Según su criterio, para que proceda la sanción también se requeriría que el acreedor cobre la deuda a través del cheque que no pudo ser cobrado, excluyendo otros títulos ejecutivos que respalden la obligación, como puede ser el*

*contrato o los recibos de pago”, y “las pruebas presentadas en el expediente demuestran que efectivamente el demandado (Viajes Argos SAS) entregó un cheque como respaldo de las múltiples obligaciones adeudadas, y Aerolíneas Argentinas no pudo cobrarlo debido a la culpa de la agencia de viajes, pues la cuenta no tenía fondos”.*

*Agregó : “...los recibos de pago emitidos por la LATA son títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, como se analizó en el escrito de demanda. El hecho de que no sean expedidos directamente por el deudor no les resta valor jurídico, ya que la norma contempla la posibilidad de que el causante también pueda expedir los títulos ejecutivos”, y “debido a la consensualidad comercial, la LATA es reconocida como causante tanto por el acreedor (Aerolíneas Argentinas) como por el deudor (Viajes Argos SAS), y los recibos expedidos por la LATA tienen pleno valor jurídico y ejecutivo.”*

Por lo expuesto solicitó revocar la decisión censurada, para en su lugar, librar el mandamiento de pago por las obligaciones pretendidas. (PDF 006).

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto su interpretación no está acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que cuando ese precepto legal establece que el documento contentivo de obligaciones expresas, claras y exigibles, puede provenir del deudor o de su causante, no se refiere a este último como: (i) la persona que causa, o (ii) de quien proviene el derecho que alguien tiene, conforme a la definición del Diccionario de la Real Academia Española.<sup>1</sup>

En efecto, la hermenéutica de la segunda acepción no tendría lógica alguna en el contexto de la norma en cita, porque de lo contrario, se leería que el documento puede provenir del deudor o del acreedor o beneficiario de la prestación debida.

En similar sentido, tampoco es aceptable en modo alguno la exégesis del censor cimentada en la primera acepción, conforme a la cual, el documento puede provenir de su causante, entendiendo como tal a quien lo expidió, con independencia de que éste sea un tercero y no el deudor, teoría no plausible

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/causante?m=form>.

jurídicamente que, aplicada al caso concreto, le permitió al recurrente sostener, que los recibos expedidos por la International Air Transport Association (IATA), el tercero, “...son títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, como se analizó en el escrito de demanda. El hecho de que no sean expedidos directamente por el deudor no les resta valor jurídico, ya que la norma contempla la posibilidad de que el causante también pueda expedir los títulos ejecutivos”, y “debido a la consensualidad comercial, la IATA es reconocida como causante tanto por el acreedor (Aerolíneas Argentinas) como por el deudor (Viajes Argos SAS), y los recibos expedidos por la IATA tienen pleno valor jurídico y ejecutivo.”

Así las cosas, conforme a la teoría contenida en la censura, este Despacho debió haber librado mandamiento de pago a favor AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., SUCURSAL COLOMBIA, contra VIAJES ARGOS S.A.S., con fundamento en unos recibos de pago expedidos por la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA), es decir, que provienen de la “causante” de esos documentos.

No obstante la anterior concepción, esta Sede Judicial considera que la correcta interpretación de la palabra causante dentro de la expresión “documentos que provengan del deudor o de su causante”, contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, alude a: **“causante”**<sup>1</sup>. *Civ.* En el derecho de sucesiones, persona cuyo fallecimiento causa la apertura de la sucesión en su patrimonio y la conversión de este en herencia.”<sup>2</sup>

En esa dirección, cuando se afirma que el documento debe provenir del deudor o de su causante, significa que el título ejecutivo suscrito por la persona fallecida es exigible a uno, a varios o a todos sus herederos, por cuanto en la sucesión intestada cada heredero sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (Código Civil, artículo 1008) y, en caso de sucesión testamentaria, “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” (artículo 1155 *ibídem*).

En consecuencia, como cada heredero sucede y representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, “...será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia” la herencia (artículo 1289), e incluso tiene la facultad de aceptarla con beneficio de inventario, es decir, que responde de las obligaciones hereditarias o testamentarias, hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados (artículo 1304), es decir, el heredero salvaguarda su propio patrimonio.

A lo expuesto cabe agregar que el artículo 87 del Código General del Proceso permite la demanda ejecutiva contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge supérstite, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto*

<sup>2</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consulta en <https://dpej.rae.es/lema/causante>.

*admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia...”*

En conclusión, conforme a lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que la demandante confesó que los recibos de pago aportados como base de recaudo, fueron expedidos por la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA), resulta irrefutable que esas documentales: (i) no provienen, ni fueron suscritas por la deudora y demandada VIAJES ARGOS S.A.S., ni por su causante, (ii) ni constituyen plena prueba contra la llamada a juicio, es decir, no existe título ejecutivo alguno que soporte la ejecución, omisión que convierte en irrelevante el análisis de si la prestación debida cumple o no con el requisito de exigibilidad.

Aunado a lo anterior, tampoco es admisible que, por la naturaleza consensual de los contratos comerciales, o por el reconocimiento pleno del valor jurídico y ejecutivo de los recibos de pago emitidos por la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA), esos documentos provienen y fueron suscritos por la deudora y demandada VIAJES ARGOS S.A.S., y constituyen plena prueba contra ella, para así exonerar a la demandante AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., SUCURSAL COLOMBIA, de su carga de aportar un título ejecutivo que sí cumpla con esos precisos requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y de esa forma poder lograr un mandamiento de pago a su favor. Tal manera de razonar envuelve una evidente petición de principio que elimina la función y finalidad del proceso de ejecución, pues si de entrada se considera como título ejecutivo lo que no lo es, sería innecesario imponerle la carga a la parte actora de probar su derecho.

Frente a la presunta inaplicación al caso del artículo 731 del Código de Comercio, tarea para la cual es necesario diferenciar entre un título ejecutivo y un título valor, tema sobre el cual la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil estableció lo siguiente:

*“3. Al respecto cabe señalar, que si bien no se puede confundir la noción de «título ejecutivo con título valor», pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado esta Corporación, «todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00).*

*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*

*Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.*

*Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).*

*En se orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, en este caso, la demandante no sólo no aportó un título ejecutivo proveniente de la deudora y que constituyera plena prueba contra ella, sino que además pretende el cobro de la sanción por la falta de pago a cargo del librador de un cheque, **sin allegar el título valor.**

En efecto, la parte actora intentó ejercer la acción ejecutiva sin aportar un título que cumpliera todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y al mismo tiempo hizo uso de la acción cambiaria para el cobro de la sanción del 20% sobre el importe de un cheque, presentado en tiempo y no pagado por culpa del librador, contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, para lo cual consideró suficiente allegar una nota débito para demostrar *“... que efectivamente el demandado (Viajes Argos SAS) entregó un cheque como respaldo de las múltiples obligaciones adendadas, y Aerolíneas Argentinas no pudo cobrarlo debido a la culpa de la agencia de viajes, pues la cuenta no tenía fondos”:*

<sup>3</sup> Auto de 15 de diciembre de 2017, radicación n.º11001-02-03-000-2017-03190-00 (AC8620-2017), Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

15/2/23, 10:57

Roundcube Webmail :: nd 34286080 viajes argos.txt

RED MULTIBANCA COLPATRIA  
Nit. 860.034.594-10404201 NDB4405  
BOGGUTMC

Fecha: 2018/04/04

NOTA DEBITO  
Ref. 1213124405Cuenta No. 000161031011  
AEROLINEAS ARGENTINAS SA

Cédula o Nit : 8,600,201,749

Agencia Emisora : GCIA OPERAC BANCA DE EMPRESAS

Estimado cliente, sirvase tomar nota que hemos debitado su cuenta  
por los siguientes conceptos :

CHEQUE DEVUELTO AG 76916453 VIAJES ARGOS LTDA 2018033

TOTAL DEBITADO.....\$ 34,286,080.00

Son : TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SE  
IS MIL OCHENTA PESOS CON 00/100 M/L

Revisado: \_\_\_\_\_

Aprobado: \_\_\_\_\_

COPIA REIMPRESA EL 10/10/18

**(PDF 001, folio. 6)**

Palmar aflora insostenible la pretensión de la demandante, no sólo porque no se aportó el cheque impagado, necesario para ejercer la acción cambiaria, el derecho en él incorporado, incluyendo la sanción suplicada, y determinar si el título valor fue presentado para su pago dentro de los precisos términos consagrados en el artículo 718 del Código de Comercio, sino además porque se pretende aplicar por analogía esa sanción comercial establecida en el artículo 731 ibídem, a los *“títulos ejecutivos que respalden la obligación, como puede ser el contrato o los recibos de pago”*, en franco y abierto desconocimiento de la taxatividad de los títulos valores, y del supuesto de hecho consagrado en la última norma en cita, necesario para dar paso a la respectiva consecuencia jurídica, como es *“...un cheque presentado en tiempo y no pagado...”*, falencias que ninguna interpretación constitucional puede avalar o suplir.

En todo caso, valga precisar que no es posible aplicar la sanción comercial contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, a un contrato o a los recibos de pago aportados con la demanda, por cuanto estos últimos documentos no son cheques y, en gracia de discusión, aún en la hipótesis de que fueran títulos ejecutivos, no por ese sólo hecho, podrían asimilarse a un cheque, por incumplir los requisitos comunes de los títulos valores contenidos en el artículo 621 ejúsdem, así como las condiciones específicas de todo cheque consagradas en el artículo 713 ibídem, o en otras palabras, porque *“todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor”*.

En consecuencia, ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, la providencia censurada debe ratificarse, al no asistirle la razón al inconforme.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto adiado 31 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

**TERCERO: CONCEDER** tres (3) días para que la apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109  
Hoy 30 de agosto de 2023  
La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5408bf61b567dc27e9888d652c651fa4f6582bae1d2083e0ea6bb2c32d4b5d3c**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00030-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el proveído adiado 9 de junio de 2023, mediante el cual no se tuvo por notificado al ejecutado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213, con fundamento en que no se demostró la apertura del correo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Reclamó la censorsa que, por disposición de la norma referida, se debe acreditar el acuse de recibido, o, que por otro medio se pueda constar el acceso al mensaje. Más no, que se deba acreditar la lectura.

Si bien no obra en el expediente constancia de la lectura del correo, es posible con la certificación expedida y allegada de *certimal*, que el convocado a juicio recibió el mensaje, y está es la única carga que debe demostrar, teniendo en cuenta que la lectura del mensaje quedará al arbitrio del receptor.

Fincó su inconformidad en lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia, (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

Finalmente, pidió reponer el auto atacado y proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En el caso concreto, la providencia fustigada se infirmará, esta judicatura acoge los argumentos expuestos por la recurrente, pues ciertamente la lectura

del mensaje no se debe acreditar, es una circunstancia que no está dentro de la esfera dispositiva de quién remitió el mensaje, amén que sobre este tipo de controversias, ha sido una cuestión superada por la jurisprudencia patria, en el sentido que se debe tener certeza de la entrega del mensaje de datos, como aquí corrió con la certificación aludida por el recurrente.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia, STC715-2023. <sup>1</sup> sostuvo que “(...) *La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC690-2020, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterada en la sentencia STC588- 2022, fue enfática en indicar, que: “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”, de lo que se concluye que el hecho de que el mensaje por medio del cual se notificó al demandado hubiese llegado al buzón de correos no deseados y que éste solo tuviera acceso en una fecha ulterior (30 de marzo de 2022) a la de la certificación de su entrega (07 de marzo de los corrientes), no implica que el acto de notificación esté viciado, pues como viene de verse, es de su resorte el manejo de su correo electrónico y al hacerlo está facultado para revisar e ingresar a cualquier información que allí milite y que por demás atañe a su exclusivo y personal manejo”*

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído adiado el 9 junio de 2023.

**SEGUNDO: TENER por NOTIFICADO** del auto de apremio y el que lo corrigió al demandado **Michael Aguirre González**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Negar el recurso de apelación, por sustracción de materia.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

---

<sup>1</sup> STC715-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00045-00 (Aprobado en sesión de primero de febrero de dos mil veintitrés) Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f81de7ece7ab30c6138036dd09b827d03b69c79b2691a354e801f643fc8063**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00030-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado resuelve:

I. Sería del caso aceptar la cesión del crédito que el ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, realizó en favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG. (PDF 016), de no ser porque se evidencia que quién suscribe la convención en calidad de cesionario, no acreditó la capacidad para celebrarla. No aportó la escritura pública No. 1577 del 07 de febrero de 2023. (PDF 016-página 07), y la escritura 2486 del 23 de febrero avante, no corresponde a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.

II. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** BANCO OCCIDENTE, a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra MICHAEL AGUIRRE GONZALEZ, con base en el pagaré sin número que contiene la obligación 53330014043. (Página 13 y 14 del PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago, fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 009).

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no contestó, ni canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005 y 008).

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de enero y 6 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.030.000.00=.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e63bf784ecdda77fddd2b9fb2dcd5ae44819a6123301540756bd40daec191f2**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01005-00**

1.-Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a Luis Armando Cortes Cabra, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto de apremio adiado 3 de febrero de 2023.

Secretaría controle el término con que cuenta la para contestar o adicionar la contestación de la demanda.

2.- Reconocer personería a BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO, para actor como como apoderado del citado convocado Cortes Cabra, conforme los términos y fines del poder conferido (PDF 0022 página 4 y 5).

3.- Secretaría remita el link del expediente al profesional, deje constancias correspondientes y controle el término de Ley que tiene para contestar el libelo.

4. Tener por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, al señor MEYER FERNANDO ROMERO IBÁÑEZ, se intimó el 11 de abril de 2023. (PDF 016). Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que contestó y propuso excepciones previas a través de apoderada judicial, de manera extemporánea, -17 de mayo de 2023 y fuera de ello, la togada no aportó mandato. (PDF 021).

5.- Previo a reconocer personería a la abogada, Diana Marcela Triviño Murcia, se requiere para que aporte el poder de representación debidamente conferido, dentro del término de la ejecutoria de esta determinación.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109

Hoy 30 de agosto de 2023

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec007c994104e4460e71def5190cad90efdf74939bda1656f01339fec41c7c5**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2019-00489-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Señalar la hora de las **8:30 am del 26 de octubre de 2023**, para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. (C.G. del P., art. 375, num. 9).

Los extremos procesales deberán prestar la debida colaboración para la realización de la diligencia.-

2. Precisar que, por considerarlo pertinente, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

3. Requerir al, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que dentro del término de 10 contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el trámite que dieron a los oficios que respectivamente se radicaron en cada entidad.

Adviértase que el presente proceso se encuentra para dictar sentencia, y por ende se requieren las respuestas. Lo anterior so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar conforme al artículo 44 *ejusdem*. Secretaría remita copia de los oficios.

4. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.-** Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 001).-

**TESTIMONIOS.-** Se cita a LUÍS HERNÁNDO MUNCA MORA y JORGE ALBERTO LÓPEZ, para que comparezcan a la audiencia programada, y rindan los testimonios de ellos solicitados. (PDF 001, folio. 262).

**DICTAMEN PERICIAL.-** Incorporar al proceso el dictamen pericial allegado por la parte demandante al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del C. G. del P., del dictamen pericial, correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos en la citada norma establecidos. (PDF 001-página 211 a 230).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDA**

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas por el curador.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109  
Hoy 30 de agosto de 2023  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1a39ba9bc1e58ad9288470cc4c14701ffdae63d3df6dcfd33481340f3902f6**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00706-00

Mediante proveído del 27 de marzo de 2023, se designó curador, para el demandado Luis Armando Acosta Reyes, el abogado Juan Guillermo Cuestas Escobar, aceptó el cargo mediante correo del 9 de mayo de 2023, en consecuencia, el mismo día se le notificó. (PDF 023).

De igual modo, la abogada Liliana Marcela Zambrano Aldana, aceptó y se notificó, pero con posterioridad a la primera notificación (PDF 24 y 26), esto, el 24 y 26 de mayo avante.

Del examen anterior se advierte, la necesidad de dejar sin valor ni efecto la notificación realizada a Liliana Marcela Zambrano Aldana, como quiera que fue posterior a la de Juan Guillermo Cuestas, por consiguiente,

Puestas, así las cosas, el Juzgado ordena:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto, la notificación realizada a la abogada Liliana Marcela Zambrano Aldana.

**SEGUNDO:** Tener por notificado, a Juan Guillermo Cuestas, en calidad de curador *AdLitem.*, del demandado Luis Armando Acosta Reyes, quién dentro del término aportó contestación (PDF028).

**TERCERO:** De la contestación y los medios exceptivos allegados, córrase traslado por diez (10) días tal y como lo dispone el artículo 443-1 *Ibidem.*

**CUARTO:** Vencidos los términos aquí otorgados, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 109  
Hoy 30 de agosto de 2023  
La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f75d85fa9b8ede58b394e172b26c12681940a88695ca17cc9feca1be6dc112**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**